



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00112
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

En aras de admitir el amparo constitucional impetrado por el señor **JAVIER RICARDO ALFONSO ALBA** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, encuentra el despacho que en dicha pieza procesal obra solicitud de medida provisional de conformidad con lo normado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 en lo atinente a la medida provisional en el trámite constitucional de tutela lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Subrayado fuera de texto).

Del precepto legal en cita se vislumbra la potestad o facultad que ostenta el Juez Constitucional desde la presentación del escrito de tutela, de ordenar cualquier acto que a su criterio se considere indispensable para evitar o disminuir los efectos que acarrea el acto o hecho vulnerador sobre el derecho fundamental objeto de amparo, facultad que procede ya sea de oficio o a solicitud de parte, lo que conlleva, que dicha potestad no se encuentra limitada o enmarcada por la petición del accionante,

sino que contiene amplio margen de movilidad para el decreto o suspensión de actuaciones tendientes a la protección del derecho presuntamente vulnerado.

La Corte Constitucional se ha manifestado sobre éste tema bajo los siguientes términos:

"A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días."

Enfática posición se extrae del parámetro jurisprudencial aludido, al converger el órgano judicial en la finalidad y amplio margen de la facultad que posee el Juez de tutela al momento de ordenar o negar la solicitud de medida provisional, espectro que se encuentra sometido a los parámetros de ser una medida razonada, sopesada y proporcionada con la situación fáctica objeto de amparo constitucional.

Descendiendo al sub-judice observa éste despacho judicial que la medida provisional peticionada se encuentra encaminada a ordenar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN suspender la convocatoria "DIAN 2022" hasta tanto no se determine la existencia o no de vulneración de derechos a los que solicita su protección.

Itérese que la medida provisional en curso de la acción de tutela, tiene como finalidad última que el juez constitucional por considerarla necesario y urgente adopte acciones positivas tendientes a evitar la inminente vulneración del derecho que se pretende proteger. Por tanto y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que soportan la petición de medida provisional, para este despacho no se generan los presupuestos requeridos para acceder a dicho pedimento previo dentro de la acción constitucional. Lo anterior sin perjuicio de la definición de fondo de la controversia y el respectivo análisis de procedibilidad de la acción de tutela en punto de la aplicación de la medida contenida en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, en uso de la amplia facultad reconocida la juez Constitucional por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, éste órgano judicial negará la medida provisional solicitada por el accionante. Como quiera que la solicitud de amparo constitucional se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para su trámite la presente acción de tutela impetrada por JAVIER RICARDO ALFONSO ALBA en contra de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las entidades accionadas para que dentro del término de UN (1) día siguiente al recibo de la correspondiente notificación, de contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y

realice la petición de pruebas que crea convenientes

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente notificación, den contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realicen la petición de pruebas que crean conveniente.

CUARTO: VINCULAR a las terceras personas que participaron en el proceso de selección de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN 1461 de 2020 realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y que tengan interés en la presente acción constitucional, para que dentro del término de un (01) día hábil y si lo consideran del caso, intervengan dentro de este trámite. Para efectos de surtir la notificación a las personas interesadas se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, que, al día siguiente a la comunicación de este proveído, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página oficial de cada entidad, con el propósito de informar a la comunidad sobre la existencia del presente trámite. De la misma forma, deberá proceder la secretaria del despacho, en el sentido de realizar la publicación aquí ordenada en el micrositio del juzgado, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: NEGAR la medida provisional elevada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Comunicar la presente determinación a los extremos en la acción por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ